



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 66/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eusebio Ullola Cosme contra la Sentencia núm. 478-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a una demanda en litis sobre derechos registrados interpuesta por Eusebio Ullola Cosme ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por esta jurisdicción mediante la Sentencia núm. 20151270, rendida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). Apoderado del recurso de apelación interpuesto por el señor Ullola Cosme contra el aludido fallo núm. 20151270, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictaminó su rechazo al tiempo de confirmar dicha sentencia en todas sus partes.</p> <p>La decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación, recurso que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 478-2017, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con este último fallo, el indicado señor Eusebio Ullola Cosme interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eusebio Ullola



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cosme contra la Sentencia núm. 478-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada sentencia núm. 478-2017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eusebio Ullola Cosme; y a los recurridos, señores José Omar Valoy Mejía, Bayoan Pou Arredondo y René Bienvenido Lara.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto parte de la acción de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra el señor Juan Antonio Henríquez, por alegada violación al derecho de propiedad y en procura de obtener una orden de desalojo en contra del segundo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 201800446, declaró inadmisibles las acciones por existencia de otras vías judiciales. No conforme con la decisión, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por considerar que el juez de amparo interpretó erróneamente el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las presentes acciones de amparo, por ser notoriamente improcedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al recurrido, señor Juan Antonio Henríquez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 005792, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, la “Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” (en lo adelante Convención), adoptada en París, el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).</p> <p>El objeto de la “Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, es la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, tomando como punto de partida las diversas fragmentaciones a nivel doméstico, la poca regulación en las legislaciones nacionales y la inexistencia, en el marco vigente del derecho internacional del mar, de un instrumento eficaz para la protección de dicho patrimonio.</p> <p>La Convención sobre Protección del Patrimonio Subacuático busca establecer métodos de protección, así como coordinar entre los Estados Partes la preservación, supervisión, estudio del patrimonio cultural subacuático y su particular relevancia, al tiempo que crea los mecanismos para formalizar las relaciones internacionales en lo concerniente a un patrimonio subacuático común de la humanidad.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme a la Constitución la “Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, entre la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos aportados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el señor Francisco Rojas Mendoza alega ser el propietario de la parcela núm. 27-A, del Distrito Catastral núm. 2.4, ubicada en el municipio y provincia La Romana, siendo arrebatado dicho inmueble de forma fraudulenta por el señor José Arturo Martínez Torres, estando actualmente dicha propiedad a nombre de la señora Juana Soto de la Cruz, quien afirma haberla adquirido mediante el contrato de venta bajo firma privada, el veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2003).</p> <p>Es por ello que el hoy recurrente interpone una litis sobre derecho registrado ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual, mediante la Decisión núm. 20080096, le ordenó al registrador de títulos poner en vigencia el Certificado de Títulos núm. 78-A a favor del señor Francisco Rojas Mendoza, decisión que fue recurrida en apelación por la señora Juana Soto de la Cruz ante el Tribunal Superior de Tierras que, mediante la Decisión núm. 2008, revocó la decisión anterior y ordenó mantener con todo su valor jurídico el certificado de títulos a favor de la señora Juana Soto de la Cruz. Este fue recurrido en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 296-2013, rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, decisión que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza contra la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Rojas Mendoza, el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 296-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Francisco Rojas Mendoza, a la parte recurrida Juana Soto de la Cruz y José Arturo Martínez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luzcrania Núñez Arias contra las Resoluciones núms. 0294-2016-SREC-00011 y 0294-2016-SINH-00012, ambas dictadas por la Cámara Penal
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de medida de coerción realizada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la señora Luzcrania Núñez Arias, por presuntamente formar parte de una asociación de malhechores (artículo 265 Código Penal).</p> <p>La referida solicitud de medida de coerción fue sobreseída, en razón de que el juez apoderado de la misma, juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue recusado por la señora Luzcrania Núñez Arias. Dicha recusación fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luzcrania Núñez Arias contra las Resoluciones núms. 0294-2016-SREC-0001 y 0294-2016-SINH-00012, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luzcrania Núñez Arias, así como a las recurridas, Esperanza Emilia Mendoza Méndez e Isolina María Reyes y al procurador general regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Alberto Gil contra la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge a raíz de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Juana Dilenia Roque en contra del señor Juan Antonio Alberto Gil, la cual fue acogida y luego pronunciado el divorcio entre las partes antes mencionadas, mediante la Sentencia núm. 1540, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).</p> <p>Posteriormente, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso una demanda en partición de bienes, inmuebles contra la señora Juana Dilenia Roque. Al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la Sentencia núm. 1256, el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de inmuebles planteada por la parte demandante, acogió la demanda en partición de bienes, inmuebles solicitada y ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial disuelta.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante la Sentencia núm. 170/11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>En contra de la citada sentencia, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1377, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Antonio Alberto Gil contra la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1377, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Juan Antonio Alberto Gil, y a la parte recurrida, la señora Juana Dilenia Roque.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>origina con una solicitud de rectificación de acta de matrimonio interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes ante el Tribunal Superior Electoral. Dicho tribunal ordenó sobreseer su conocimiento hasta que se decidiera una demanda en nulidad interpuesta en contra de la misma acta de matrimonio que se pretende rectificar.</p> <p>La sentencia que ordenó el sobreseimiento fue recurrida en revisión ante el mismo tribunal que la dictó, recurso que fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia que se cuestiona ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte; a las partes recurridas, las señoras Dulce Julia Pérez Ortiz, Elsa Maribel Pérez Pérez, señor Manuel José Pérez Pérez y a la Junta Central Electoral.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua contra la Resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos y hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 449-2017-SEEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1610-2018, mediante la cual declaró la caducidad del referido recurso, en razón de que no se cumplió con el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que indica la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Nagua, incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la referida resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por alegada violación a garantías y derecho fundamental referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua, contra la Resolución núm. 1610-2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por ser extemporáneo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Nagua, y, a la parte recurrida, señor Antonio Jiménez Paulino.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por JC Steel Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00170-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae al inicio de un procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas, para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular de China, de parte de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-010-2016, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Ante el aviso público del inicio de la indicada investigación, la sociedad comercial JC Steel Trading, S.R.L. solicitó su reconocimiento, como parte interesada, a la referida comisión reguladora, lo cual fue rechazado por resultar extemporánea.</p> <p>Inconforme con esta decisión, JC Steel Trading, S.R.L. presentó una acción de amparo contra de la referida comisión reguladora y la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando evitar que se impusieran medidas antidumping a la importación de barras o varillas de aceros corrugados o deformadas, para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular de China. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción antes descrita, acogió el medio de inadmisión por notoria improcedencia planteado por Gerdau Metaldom, S. A., resultando esta inadmitida mediante la Sentencia núm. 00170-2016. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, JC Steel Trading, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JC Steel Trading,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>S.R.L. contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b>, la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, JC Steel Trading, S.R.L., a las recurridas, Gerdau Metaldom, S. A., la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2009-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Reemberto Pichardo Juan, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y el movimiento cívico “Toy Jarto” contra el Oficio núm. 5869, suscrito por el presidente de la República el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los accionantes objetan por inconstitucional un oficio suscrito por el entonces presidente de la República, que informaba al secretario de Estado de Industria y Comercio, su autorización para que éste último dicte una resolución que conceda derechos de explotación a la sociedad comercial Consorcio Minero Dominicano, S.A., para explotar roca caliza en una superficie de 5,540 hectáreas en una zona presuntamente situada dentro del Parque Nacional Los Haitises de la provincia Monte Plata, lo que constituye, a juicio de los reclamantes, una violación de tipo constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), interpuesta por Reemberto Pichardo Juan, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y movimiento cívico “Toy Jarto” en contra del Oficio núm. 5869,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>suscrito por el presidente de la República el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Reemberto Pichardo Juan, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y movimiento cívico “Toy Jarto” y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**